

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

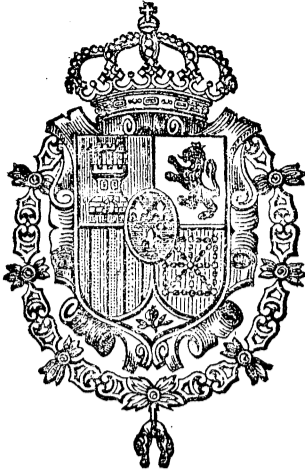
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
PoseSIONES DE AFRICA.....	Un trimestre.....	80 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 73



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 6.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 73

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Orihuela, al Presbítero Doctor D. Mateo Gómez y Díaz.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que la Sección quinta de la Subsecretaría de este Ministerio tenga á su cargo los servicios de Estadística é Inspección de la enseñanza.

Otro nombrando Jefe de la Sección de Estadística é Inspección de la enseñanza á D. Luis Moyano y Treviño.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que por los Alcaldes y Secretarios de los pueblos que no sean capitales de provincia se comprueben las bajas que se produzcan en las matriculas de Industrial.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den las gracias á D. Manuel

González Simancas por su donativo de una colección de objetos arqueológicos.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se realicen por administración las obras del camino vecinal de Villalba á la Feria del Monte (Lugo).

Administración central:

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Subastas de obras de carreteras.

Autorizando la transferencia hecha por D. Vicente Cuervo á la Sociedad inglesa Spanish Marble Limited del proyecto de ferrocarril económico desde la cañada de la Viña á la estación de Almazora (Almería).

Concediendo autorización á D. Leandro Madinaveitia para elevar aguas del río Bernesga y para ocupación de terrenos de dominio público.

Otorgando á D. Manuel Narváez Hernández la autorización necesaria para sanear un trozo de marisma en término de Gibralfón (Huelva).

Concediendo autorización á D. Toribio Ugalde para construir un muelle embarcadero de minerales en la margen izquierda de la ría del Astillero.

Concediendo á D. Mariano Gallard la autorización que so-

licita para ocupar unos terrenos con destino á restaurant en la playa de Levante de Valencia.

Administración provincial:

Edictos de dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Junta de obras del puerto de la Oorruña.—Concurso para la construcción de cinco boyas de amarra.

Administración municipal:

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Ayuntamiento constitucional de Zwagoza.—Subasta para la cesión en arriendo del Teatro Principal, de esta ciudad.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Sociedad general azucarera de España.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Badajoz y el Juez de primera instancia de Don Benito, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Vicente Pajares, en nombre de D. Pelayo Cortés y García, promovió ante dicho Juzgado, contra D. Eusebio Donoso Cortés, interdicto de retener, alegando: que su representado viene en posesión hace veinte años, á título de dueño, de una finca enclavada en el término municipal de Valdeterres, que adquirió por herencia de su padre; que la mencionada finca está señalada con el núm. 153, padrón 1.º del Arroyo del Chaparral, al sitio de Los Cerros, y tiene los límites que en la demanda se expresan, y entre ellos, al Mediodía, el Charco Verde; y que el día 23 de Junio de 1906 halló el demandante ocupada su finca por una punta de cerdos pertenecientes al demandado, y se encontró igualmente con un corralillo de paredes de cañas, construído por el mayoral de aquel ganado, para el descanso, encierro y comedero de éste, y con que la parte de finca confinante con el Charco Verde había sido cavada para facilitar á los cerdos el fácil acceso al charco; hechos que el citado mayoral manifestó haber ejecutado por orden de su amo. Solicitábase en la súplica de la demanda que en definitiva se dictase sententia declarando haber lugar al interdicto por haber sido el demandante inquietado y molestado en la posesión, mandando mantenerle en la misma y requiriendo al perturbador para que en lo sucesivo se abstuviese de cometer tales actos y otros parecidos, bajo el correspondiente apercibimiento y con las costas:

Que recibida información de testigos y conyocadas las partes á juicio verbal, se recibió en él á prueba el interdicto y se unió á los autos una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Valdeterres, de la que resulta: que en sesión celebrada por dicha Corporación

municipal en 6 de Junio de 1906 se dió cuenta de una solicitud de D. Eusebio Donoso Cortés interesando que se le concediese en los Huecos del Chaparral, de aquel término y del camino de Medellín para allá, un abrevadero para cerdos y la construcción de una empalizada para resguardo de los mismos, y el Ayuntamiento acordó concederle el abrevadero que solicitaba:

Que también quedó unida á los autos la primera copia de la escritura de aprobación y protocolación de la partición de bienes dejados por D. Victoriano Cortés, en la cual se adjudica á su hijo D. Pelayo Cortés y García la finca á que el interdicto se refiere, designada con los mismos linderos con que se la describe en la demanda. Dicha escritura es de fecha de 24 de Mayo de 1886, y su primera copia se inscribió en el Registro de la propiedad de Don Benito en 22 de Julio del mismo año:

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Valdeterres, en comunicación que dirigió al Gobernador de Badajoz á los efectos de la cuestión de competencia que, según él, pudiera ser procedente entablar, manifestó que se había concedido á D. Eusebio Donoso Cortés autorización para un abrevadero de cerdos en un terreno baldío del común de la villa, al sitio Huecos del Arroyo del Chaparral, colindante con la suerte 153, padrón primero del arroyo citado; y que, informado convenientemente el comunicante, resultaba que el mencionado D. Eusebio tiene el abrevadero y empalizada en el sitio del terreno común en que fué autorizado, y D. Pelayo Cortés, fuera del expresado terreno común, no sólo tiene la cabida que le corresponde, sino con gran exceso, teniendo presentes los antecedentes que obran en la Secretaría de aquel Ayuntamiento:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Valdeterres le está en asuntos de su competencia, con arreglo á la doctrina del art. 73 de la ley Municipal, puesto que no se trata de una concesión á perpetuidad, sino que la expresada concesión sólo ha de ser por el tiempo que dure la rastrojera, según se deduce de los términos del acuerdo y del hecho de haber levantado el corral de cañas, que sólo tiene mera consistencia; que el Alcalde afirma que el terreno en que se halla la empalizada y abrevadero es de aprovechamiento común; que el art. 89 de la ley Municipal establece que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo utilizar para su derecho los interesados los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la misma ley, y que la doctrina consignada en dicho artículo se halla confirmada por una jurisprudencia

constante establecida en múltiples disposiciones; citando al efecto el Gobernador los Reales decretos de 30 de Julio y 2 de Septiembre de 1896:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que en vista de lo que preceptúan los artículos 72, núm. 3.º, y 89 de la ley Municipal, y 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, si bien los Ayuntamientos pueden adoptar las medidas convenientes para la conservación y reivindicación de sus bienes, sólo están facultados si las usurpaciones son recientes y de fácil comprobación, pues de haber transcurrido un año y un día tienen precisión de acudir á los Tribunales de justicia, ejercitando la acción correspondiente; que en el caso de autos, y por lo que aparece en los mismos, resulta que, aun en el supuesto de haber existido usurpación, ésta es de fecha más remota que el período de tiempo indicado, y, por lo tanto, el acuerdo del Ayuntamiento de Valdeterres no se puede considerar adoptado dentro del círculo de sus atribuciones, y que, por las razones anteriormente expuestas, no es aplicable al presente caso la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal:

Aducía también el Juez su conformidad con el representante del Ministerio fiscal y la aplicación al caso de la doctrina establecida en los Reales decretos de 21 de Marzo y 22 de Mayo de 1906:

Que apelado este auto por el demandado, fué confirmado, con las costas, por la Audiencia de Cáceres, que adoptó, en el sentido jurídico que los informa, los considerandos de dicha resolución:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 446 del Código civil, que dice: «Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado ó restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, con arreglo al cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 3.º, administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales:

Visto el art. 89 de la misma ley, que en su párrafo primero preceptúa que: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, por la que se resuelve que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de retener que ha promovido D. Pelayo Cortés García por suponer que una finca de su propiedad, sita en término de Valdeterres, ha sido ocupada con ganado de cerda del demandado, y parte de ella cavada para facilitar el acceso á un charco de dicho ganado, habiéndose construido también en la misma un corralillo de cañas:

2.º Que el Alcalde del Ayuntamiento del mencionado término municipal de Valdeterres manifiesta que la autorización concedida al demandado D. Eusebio Donoso Cortés para un abrevadero de cerdos lo fué para establecerle en un terreno baldío comunal colindante con la suerte 153, padrón primero, del Arroyo del Chapparral; y siendo ello así, es indudable que el interdicto, fundado en haber sido inquietado el demandante en la posesión de dicha suerte 153, no va dirigido contra la providencia del Ayuntamiento que otorgó la concesión, sino contra el uso que de ella haya podido hacer el demandado invadiendo, con motivo de la autorización otorgada, la finca del demandante:

3.º Que reducida la cuestión que el interdicto plantea á determinar si el demandante ha sido perturbado en la posesión de la expresada finca con los actos que en la demanda expresa, y no contrariándose con la acción entablada providencia dictada por el Ayuntamiento dentro de sus atribuciones, á los Tribunales de justicia, encargados por la ley de amparar á los poseedores en su posesión, corresponde entender de la cuestión referida y resolver acerca de ella, conociendo del interdicto y dictando en él su fallo:

4.º Que aun en el supuesto de que la autorización concedida lo hubiese sido para establecer el abrevadero en terreno perteneciente á la finca del demandante, sería procedente la vía de interdicto, ya que en tal caso no estaría dictada la providencia del Ayuntamiento de Valdeterres en asunto de su competencia, puesto que la ley, que encomienda á los Ayuntamientos, á título de administración municipal, el aprovechamiento, cuidado y conservación de las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio, no les autoriza igualmente para hacer concesiones de la naturaleza de la de que se trata en la finca de un particular y á mero beneficio de los intereses de otro; y

5.º Que esta incompetencia subsistiría aunque con los límites señalados á la finca se hubiese cometido usurpación del terreno comunal, porque siendo estos linderos los mismos en que aparece en la escritura pública de 24 de Mayo de 1886, por la que se adjudicó dicha finca al demandante, no sería tal usurpación de aquellas que por lo reciente de su fecha pueden los Ayuntamientos remediar por sí, sino de las que exigen, para recobrar los bienes á que se refieren, acudir con la acción correspondiente á los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de instrucción de Alba de Tormes, de los cuales resulta:

Que D. José Díaz Bares denunció ante dicho Juzgado que D. Policarpo Morato, D. Benigno Martín, D. Pedro García y D. Hermenegildo Vivas, Alcaldes los tres primeros, que fueron, y el último, que entonces lo era, de Fuenterrroble de Salvatierra, habían impuesto multas á multitud de personas por faltas cometidas en el monte Sierra de Tondo, cuyo aprovechamiento pertenece á la mancomunidad del pueblo de Salvatierra de Tormes; que dichos Alcaldes han percibido y hecho efectivas las multas antes citadas, pero el importe de las mismas no ha sido ingresado en la Presidencia de la mancomunidad ni en ninguna otra parte, con lo cual, claro es que las cantidades en cuestión han debido distraerse para distintos fines de aquellos para que fueron hechas efectivas; y que como de estos hechos se deriva la existen-

cia y comisión de un delito público, lo denunciaba al Juzgado, acompañando una lista de las personas á quienes se había impuesto y cobrado la multa por aquellos Alcaldes:

Que incoado sumario, y hallándose éste en tramitación, el Gobernador de Salamanca, á instancia de los denunciados y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando como visto el art. 165 de la ley Municipal, y fundándose en que la aprobación de las cuentas municipales es de la exclusiva competencia del Gobierno de la provincia; y tratándose en el presente caso, como se trata, de si ingresaron ó no en la mancomunidad el importe de las multas que se dicen impuestas por los denunciados, hasta tanto que ésta no rinda las cuentas y se aprueben existe una cuestión previa que resolver y cuya resolución puede influir en el fallo que en su día pueda dictar el Tribunal ordinario:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que desde el momento en que los denunciados niegan en sus declaraciones de los folios 7 al 10 de autos que como Alcaldes hayan cobrado tales multas, que se suponen malversadas, cae por su base el fundamento en que el Gobernador funda ó, mejor dicho, apoya su requerimiento, pues si las multas no fueron cobradas ni aun impuestas por los denunciados como Alcaldes, no podían figurar esas cantidades en las cuentas municipales, cuya aprobación inquestionablemente corresponde al Gobernador requirente por tratarse de un pueblo cuyo presupuesto no llega á 100.000 pesetas; hecho que, aun cuando no resulta de autos, no puede menos de considerarse indubitado; y que de lo expuesto se deduce que en el caso presente no existe cuestión previa administrativa, ni se está en ninguno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia á los Jueces de instrucción, pues de existir el delito su castigo y averiguación pertenece exclusivamente á la Audiencia provincial de Salamanca y al Juzgado de instrucción requerido. Citaba éste como vistos el art. 51 y demás aplicables de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y demás disposiciones legales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que, en lo esencial, ha seguido sus trámites:

Visto el capítulo 10, título 7.º, del libro 2.º del Código penal, que trata de la «malversación de caudales públicos»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario seguido en el Juzgado de instrucción de Alba de Tormes por haberse denunciado que varios Alcaldes de Fuenterrroble de Salvatierra habían impuesto multas por faltas cometidas en un monte de cierta mancomunidad, y habiendo cobrado su importe no había éste ingresado en la Presidencia de la mancomunidad referida, ni en otra parte alguna, por lo que las cantidades en cuestión habrán debido distraerse para distintos fines de aquellos para que se hicieron efectivas:

2.º Que de ser cierto el hecho denunciado, pudiera constituir delito previsto en el Código penal, y cuya averiguación y castigo incumbe, por tanto, á los Tribunales de justicia:

3.º Que ninguna cuestión previa relacionada con la aprobación ó desaprobación de cuentas tiene que resolver en el presente caso la Administración, puesto que las multas, con arreglo á la ley, deben cobrarse en el papel correspondiente, y no en metálico, y si se hacen efectivas en esta última forma no ofrece el examen de las cuentas medios para acreditar su percepción; por lo que, aun siendo dichas cuentas aprobadas, no se demuestra por ello que el hecho punible no se haya realizado, y no depende, por tanto, de su examen el fallo que los Tribunales hayan de dictar; y

4.º Que no está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Orihuela por promoción de D. Miguel Roca, al Presbítero Doctor D. Mateo Gómez y Díaz, Maestrescuela de la de Gerona.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 31 de Mayo de 1901 crea en este departamento ministerial una Sección de Estadística, á la cual se incorporó más tarde la Inspección que había de tener encomendada la formación de todas las estadísticas de la enseñanza; pero el artículo 1.º de aquel Real decreto estableció una duplicación que podría dificultar los trabajos, pues llevó el servicio á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, determinando, no obstante, que el Centro entonces creado formara la Sección quinta de la Subsecretaría.

La ley de Presupuestos vigente vino á resolver esta situación consignando entre los servicios de la Subsecretaría, capítulo 3.º, art. 4.º, un crédito especialmente destinado al pago de estas atenciones; y deseando el Ministro que suscribe poder utilizar, con positivo resultado para la enseñanza, los créditos presupuestos y los trabajos que en la Estadística é Inspección deben llevarse á cabo constantemente para apreciar de modo exacto la eficacia de los servicios en su ejecución y desarrollo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Sección 5.ª de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes tendrá á su cargo los servicios de Estadística é Inspección de la enseñanza, y funcionará con el personal que determina la siguiente plantilla: Un Jefe de Sección, con la categoría de Jefe de Administración civil; dos Jefes de Negociado; dos Auxiliares, Oficiales de Administración, y dos Aspirantes.

Art. 2.º Hasta tanto que se consignen en el presupuesto general del Estado los sueldos necesarios para dotar los cargos correspondientes á estos funcionarios, los servicios de aquellos que no tengan dotación expresa en las plantillas del presupuesto vigente serán remunerados ó gratificados con los créditos que éste consigna al efecto en el capítulo 3.º, art. 4.º, de la Sección 7.ª

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Luis Moyano y Treviño,

Vengo en nombrarle Jefe de la Sección de Estadística é Inspección de la enseñanza de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de la moción presentada por la Delegación de Hacienda de Castellón acerca de la conveniencia de que se declare obligados á los Alcaldes de las poblaciones que no son capitales de provincia á la comprobación de las bajas que se produzcan en las matrículas de industrial, conforme practican las de las altas, por estar así ordenado en el apartado 2.º del art. 121 del Reglamento del ramo:

Considerando que á los Alcaldes de los Ayuntamientos, no sólo en orden á la contribución que nos ocupa, sino en la casi totalidad de los que constituyen nuestro régimen tributario, se da el carácter de auxiliares y cooperadores eficaces de la Administración para la mejor marcha de la gestión é investigación de los tributos:

Considerando que constituye ratificación palmaria de lo expuesto el art. 121 del Reglamento de industrial, de cuyo núm. 2 se ve claramente el aspecto de inspección que la función de los Alcaldes significa:

Considerando que su informe es precisamente base para que la Administración ratifique ó rectifique la clasificación que pretenda el industrial que presenta el alta:

Considerando que si ese precepto tiene por objeto la evitación del fraude parcial, que puede implicar una clasificación impropia, con mayor motivo debe aplicarse á la comprobación de las bajas, que pueden llevar consigo, por ser inexactas, una defraudación absoluta y total:

Considerando que siempre se reserva la Administración la facultad de investigar la certeza de los partes de alta, y esta reserva allana cualquier reparo que pudiera hacerse á la ampliación que se propone, pues esa reserva habría de reconocerse en orden á la ratificación de comprobación de bajas;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado é Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer que por los Alcaldes y Secretarios de los pueblos que no sean capitales de provincia se comprueben en el término de tercero día las declaraciones de bajas, al igual que lo hacen de las altas, como delegados de la Delegación de Hacienda, á tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de la contribución industrial y de comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo puesto á disposición de este Ministerio D. Manuel González Simancas una colección numerosa de objetos arqueológicos que ha reunido,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se acepte tan generoso donativo, destinándolo al Museo Arqueológico Nacional, y que se den las gracias en su Real nombre por su desprendimiento al Sr. González Simancas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con la definición que se da de los caminos vecinales de nueva construcción en la disposición 7.ª de la Real orden de 1.º del corriente mes, pertenece á dicha clase el «De Villalba á la Feria del Monte, provincia de Lugo», cuya construcción fué ordenada en 16 de Febrero de 1906 y no han sido comenzadas sus obras.

En su consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que las referidas obras, cuyo presupuesto asciende á pesetas 49.217'68 se realicen por administración, con cargo al capítulo 10, art. 1.º, concepto 6.º, del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Septiembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Las Funosas á Olot, provincia de Gerona, cuyo presupuesto de contrata es de ciento setenta y seis mil cuatrocientas treinta y nueve pesetas sesenta y un céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Gerona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 30 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ocho mil ochocientos cincuenta pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Julio de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Las Funosas á Olot, provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—829

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Septiembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Miraflores de la Sierra á Bustarviejo, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de ciento setenta y nueve mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas noventa y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 30 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de nueve mil pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Julio de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Miraflores de la Sierra á Bustarviejo, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—830

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Vicente Cuervo y D. Edwin Willie, el primero como concesionario de los derechos para ocupar terrenos de dominio público con la construcción de un ferrocarril industrial desde la Cañada de la Viña (Cobdar) á la estación de Almanzora, en la provincia de Almería, y el segundo como Gerente y representante de la Sociedad inglesa Spanish Marble Limited, de 104 Bute Street, en Cardiff, legitimada y registrada en España conforme á las leyes vigentes, solicitando:

1.º Que se autorice y apruebe la transferencia del proyecto de ferrocarril económico desde la Cañada de la Viña (Cobdar) á la estación de Almanzora, provincia de Almería, y de la concesión de terrenos del dominio público necesarios para el mismo, concertada y hecha civilmente entre el peticionario D. Vicente Cuervo y la Sociedad Spanish Marble Limited; y

2.º Que se otorgue escritura, á que concurrirán ambas partes y representación legítima del Estado, en la cual se formalicen y hagan constar las primitivas concesiones al señor Cuervo, la transferencia por éste á la Sociedad Spanish Marble Limited y la subrogación y sustitución de la Sociedad en la personalidad y en los derechos y obligaciones de aquél en cuanto se relacionen con el ferrocarril y concesión de que se trata:

Resultando que por Real orden de 4 de Julio de 1906 se aprobó el proyecto de ferrocarril económico de servicio particular, con tracción de vapor, destinado á transportes minerales y mármol desde la Cañada de la Viña (Cobdar) á la estación de Almanzora, presentado por D. Vicente Cuervo.

Resultando que por otra Real orden de 7 de Agosto de dicho año de 1906 se autorizó al Sr. Cuervo para ocupar los cauces y terrenos de dominio público necesarios para la construcción del ferrocarril económico expresado, todo ello con arreglo á lo que previene la ley y el Reglamento de ferrocarriles y el pliego de condiciones particulares, aprobado por Real orden de 31 de aquel mes de Julio y aceptado por el peticionario:

Resultando que el Sr. Cuervo, usando sus derechos de concesionario, aportó á la Sociedad inglesa Spanish Marble Limited el proyecto completo de dicho ferrocarril y la concesión de los terrenos de dominio público antes referida, según consta de escritura otorgada en Madrid ante el Notario Don Antonio Turón el día 13 de Septiembre del año 1906;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se acceda á lo solicitado y se autorice la transferencia hecha por D. Vicente Cuervo á la Sociedad inglesa Spanish Marble Limited, quedando esta Compañía obligada para con el Estado, en los mismos términos y con las mismas garantías, al cumplimiento de las condiciones estipuladas al otorgarse la concesión.

Al mismo tiempo, S. M. ha tenido á bien disponer que por el Decano del Colegio Notarial de Madrid se designe Notario para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Almería.

Aguas.

Examinado el expediente incoado por D. Leandro Madina-veitia solicitando la concesión de 50 litros de agua por segundo de tiempo captados de la corriente subálvea del río Bernesga, á 500 metros agua arriba del puente de San Marcos, con destino al abastecimiento de León:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción vigente sin que se hayan presentado reclamaciones en el período de información pública, y siendo favorables á la concesión los informes oficiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Leandro Madina-veitia, vecino de León, para elevar 50 litros de agua por segundo de tiempo de la corriente subálvea del río Bernesga, en la margen izquierda del mismo y á 500 metros aguas arriba del puente de San Marcos, con destino al abastecimiento de la ciudad de León.

2.ª Se concede asimismo la autorización necesaria para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para ejecutar las obras de captación y conducción al depósito.

3.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que acompaña al expediente.

Darán principio dentro del plazo de dos años, contados á partir de la fecha de la concesión, y deberán quedar terminadas á los dos años de empezadas.

4.ª Las obras se replantearán por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, levantándose un acta, que firmarán el Ingeniero ó concesionario, cada uno de los cuales conservará una copia.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, y una vez terminadas se practicará el oportuno reconocimiento para comprobar si se han construido con arreglo al proyecto y á las condiciones, levantándose el acta correspondiente, que firmarán el Ingeniero y el concesionario. De este acta se harán tres ejemplares, uno de los cuales quedará en poder del concesionario, otro se archivará en las oficinas de Obras públicas de la provincia y el tercero se remitirá al Sr. Gobernador civil para su aprobación.

6.ª Esta concesión se hace sin perjuicio de tercero, dejando á salvo el derecho de propiedad y todos los particulares.

7.ª El concesionario disfrutará de todos los derechos y privilegios concedidos ó que se concedan por la ley y Reglamentos de esta clase de aprovechamientos, quedando asimismo sujeto á cuantas obligaciones se consignen en aquéllas.

8.ª Antes de ser firme la concesión el peticionario deberá presentar un certificado del análisis de las aguas, hecho en el Laboratorio de ensayos de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en cuyo certificado se haga constar las buenas condiciones del agua para los usos á que se destina.

9.ª Esta concesión será nula y se declarará caducada si las obras no se ejecutan con arreglo al proyecto, ó si dejaren de cumplirse alguna de las condiciones señaladas al otorgarse la misma.

10.ª Antes de comenzar las obras deberá el concesionario depositar como fianza el 3 por 100 del presupuesto de las que ocupen el dominio público.

11.ª Que en el régimen de distribución de las aguas concedidas regirá el Reglamento aprobado por el Ayuntamiento de León en 27 de Junio último.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de León.

Puertos.

Vistos los proyectos y expedientes instruidos en el Gobierno civil del digno cargo de V. S. á instancia de D. Manuel Narváez Hernández y de D. Manuel J. Esoudero, respectivamente, para obtener la autorización necesaria para sanear un trozo de marisma en término de Gibraldón, y lugar denominado El Prado y Las Herrumbres, con destino al cultivo de cereales:

Resultando que ambas peticiones son incompatibles entre

si por encontrarse comprendida una de ellas en el perímetro de la otra, por cuya razón la tramitación de ambos expedientes se ha realizado simultáneamente:

Resultando que durante el periodo de información pública se ha presentado una reclamación a la petición del Sr. Narváez, por D. Luis Camero, y otra a la del Sr. Escudero, por el Sr. Narváez:

Resultando que el Sr. Camero impugna la petición del señor Narváez, denunciando varios hechos abusivos, que dice ha cometido dicho señor:

Resultando que con anterioridad a estas peticiones se había formulado otra por el Sr. Escudero para el aprovechamiento de la marisma de la margen izquierda del arroyo del Prado, que debe, por derecho de prioridad cuando menos, segregarse de las peticiones ahora formuladas:

Resultando que de la información oficial realizada se desprende la conveniencia de que se otorgue la concesión, siendo varias las propuestas hechas para determinar la persona a quien debe ser concedida, ó su modo de repartición:

Resultando que la competencia de los dos peticionarios ha desaparecido por haber solicitado el Sr. Escudero que se admitiera la transmisión que de todos sus derechos pudiera tener relativos al otorgamiento de la concesión al Sr. Narváez, y haber dicho señor aceptado la indicada transmisión:

Resultando que los departamentos de Marina y Guerra, por Reales órdenes de 14 de Enero y 13 de Abril del corriente año, manifiestan su conformidad con el otorgamiento de la concesión:

Considerando que de las denuncias presentadas por el señor Camero contra el Sr. Narváez se ha dado conocimiento al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia para que adopte las medidas convenientes para el esclarecimiento de las ocultaciones que puedan existir:

Considerando que el Sr. Narváez tiene por prescripción derecho al uso y aprovechamiento de la conducción de aguas, así como a la imposición de la servidumbre de acueducto sobre la marisma, por haberla disfrutado por espacio de más de veinte años consecutivos:

Considerando que respecto del muelle de la calle Larga de la margen del Odiel, abandonado desde hace mucho tiempo, procede que se forme por ese Gobierno civil el expediente de caducidad de su concesión, y una vez que se resuelva será ocasión de determinar la forma y entidad que ha de realizar su aprovechamiento:

Considerando que la concesión solicitada es de las comprendidas en el art. 55 de la vigente ley de Puertos, y, por tanto, sólo puede en este caso ser concedida sin pública licitación y a perpetuidad;

De conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se otorgue la concesión solicitada por D. Manuel Narváez, con las condiciones siguientes:

a) Se concede a D. Manuel Narváez, vecino de Huelva, la autorización que solicita para sanear y dedicar al cultivo una superficie de marismas, situada en el término municipal de Gibraleón, y que linda al Norte con tierras de labor de D. Benito Iniguez; al Sur con la isla y arroyo del Prado; al Este con río Odiel, y al Oeste con el camino de Gibraleón a Aljaraque, siendo la extensión de dicha marisma limitada por el polígono A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, A, que figura en el plano que acompaña al informe de la Jefatura de Obras públicas, de unos 625 metros cuadrados.

b) Las obras de saneamiento consistirán en la construcción de un muro ó malecón de tierras que siga el contorno de dicho polígono y en la apertura de los cauces necesarios para dirigir las aguas de lluvia hacia el estero que corta a la línea G H del polígono de la concesión, que se señalará al verificar el replanteo. En dicho punto se colocará la compuerta, cuyo plano y detalles se someterán a la aprobación de ese Gobierno civil, previo informe de la Jefatura de Obras públicas de la provincia. Las operaciones del saneamiento comprenderán asimismo el descauce del monte hoy existente en dichos marismas, la remoción del terreno y el establecimiento, más adelante, de las plantaciones ó cultivos adaptables a la naturaleza del mismo.

c) Esta concesión se otorga sin pública licitación y a perpetuidad, con sujeción a lo dispuesto en el art. 55 de la vigente ley de Puertos.

d) La ejecución de las obras se ajustará al plano que ha servido de base a la petición; pero con las modificaciones y restricciones que se indican en el plano del informe de la Jefatura de Obras públicas.

e) Como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, el concesionario depositará en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la provincia de Huelva la cantidad de mil pesetas, cuya fianza le será devuelta una vez aprobada por la Superioridad el acta de recepción de las obras.

f) El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones de carácter general que actualmente rigen y de las que en lo sucesivo se dictaren sobre régimen y policía de las costas.

g) Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación en la GACETA de la concesión deberá darse comienzo a la ejecución de las obras, las cuales quedarán terminadas en el plazo de dos años, a partir de la fecha indicada.

h) Antes de comenzar las obras serán replanteadas, y a su terminación reconocidas por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, con asistencia del concesionario ó de quien le represente. De una y otra operación se levantará por triplicado acta con el plano correspondiente, que suscribirán el Ingeniero que represente a la Administración y el concesionario ó su representante; de cuyos ejemplares, uno se llevará a la Superioridad para su aprobación, y obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario y se archivará el tercero en las oficinas de Obras públicas de la provincia.

i) Los gastos de replanteo, los de inspección y vigilancia de las obras durante su ejecución, la cual deberá ser ejercida por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y los de reconocimiento para su recepción final serán pagados por el concesionario en la cuantía y forma que determinan las disposiciones que rigen sobre la materia.

j) Esta concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las anteriores cláusulas, y no podrá aplicarse a otro objeto distinto de aquel para que se solicitó sin la correspondiente autorización; procediéndose respecto de la caducidad con arreglo a lo que dispone la ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución. Aun en este caso se permitirá al concesionario acotar ó cerrar con dos pequeños muros la faja de terreno en que se encuentra colocada la tubería que se destina al servicio de aguada, por tratarse de una servidumbre adquirida por prescripción y mediante la cual se viene satisfaciendo necesidades imperiosas de los buques que frecuentan el puerto.

k) En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de Reformas sociales de 29 de Junio de 1902, publicado en la GACETA de 22 del mismo mes, el concesionario se obliga a establecer, en lo que a la ejecución se refiere, el contrato sobre el mismo y los obreros que haya de ocupar; y

2.º Que se proceda por V. S. a la formación del expedien-

te de caducidad por lo que respecta al muelle antes indicado, de la concesión otorgada a D. Justo Garrido Monis por Real orden de 31 de Marzo de 1889.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y al peticionario. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Visto el proyecto y expediente instruido a instancia de D. Toribio Ugalde, como Presidente Gerente de la Compañía Minera Bilbao-Santander, en solicitud de autorización para construir un muelle embarcadero de minerales en la margen izquierda de la ría del Astillero, necesario para la explotación de las minas de hierro que dicha Compañía posee en término de Villaseca:

Vistos los informes emitidos por los departamentos de Guerra y Marina, según Reales órdenes de 6 de Junio próximo pasado y de 1.º del actual, favorables al otorgamiento de la concesión solicitada:

Resultando que el expediente ha sido debidamente tramitado:

Resultando que del expediente se desprende la conveniencia de que se otorgue la concesión;

De conformidad con lo propuesto por esta Dirección general,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se conceda a D. Toribio Ugalde, como Gerente de la Compañía Minera Bilbao-Santander, la autorización que tiene solicitada para ocupar terreno de dominio público en la margen izquierda de la ría del Astillero para la construcción de un muelle embarcadero de minerales de servicio particular, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se llevarán a cabo con arreglo al proyecto presentado por la Compañía concesionaria, suscrito en Bilbao el 8 de Enero de 1904 por el Ingeniero D. José Ruiz Valiente, no pudiéndose introducir modificación alguna en dicho proyecto sin previa aprobación de la Superioridad.

2.ª Dentro de los dos meses, contados a partir de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, deberá la Compañía concesionaria acreditar ante la Jefatura de Obras públicas, exhibiendo la oportuna carta de pago, haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Santander la cantidad de 528 15 pesetas en calidad de fianza para responder del cumplimiento de estas condiciones, fianza que le será devuelta cuando estén terminadas las obras y después que haya recaído aprobación superior sobre el acta de reconocimiento final de aquéllas.

3.ª Deberá empezarse la construcción de las obras dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, y terminarse en el de un año, a contar de la misma fecha.

4.ª Antes de dar principio a las obras, y previo aviso de la Compañía concesionaria, se hará el replanteo por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, el cual, en unión del Ingeniero director de las obras del puerto, procederá a determinar el emplazamiento más conveniente del muelle embarcadero, levantando de las operaciones practicadas un acta por triplicado, acompañada de su correspondiente plano. Uno de los ejemplares del acta se someterá a la aprobación de la Superioridad, y obtenida esa aprobación se entregará otro ejemplar a la Compañía concesionaria, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas.

5.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó subalterno en quien delegue procederá, previo aviso, al reconocimiento de aquéllas, practicando las pruebas necesarias para cerciorarse de sus buenas condiciones de resistencia. Si del reconocimiento resulta que el muelle embarcadero se ha construido con arreglo al proyecto y replanteo aprobados, siendo satisfactorio el resultado obtenido en las pruebas de resistencia, se hará constar así en un acta que se extenderá por triplicado, y a cuyos ejemplares se les dará igual destino que al señalado para los del acta de replanteo. Una vez aprobada este acta procederá la devolución de la fianza que se menciona en la condición 2.ª

6.ª Las obras se construirán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta de la Compañía concesionaria todos los gastos que ocasione dicha inspección, así como los del replanteo y reconocimiento final, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

7.ª Esta concesión se entenderá hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, por tiempo limitado, teniendo la concesión el carácter de uso particular de la Compañía concesionaria, y no pudiendo, por lo tanto, exigir ésta cantidad alguna por el servicio del muelle embarcadero.

8.ª Si la Compañía quisiera dar a esta concesión carácter de servicio general, deberá presentar el cuadro de tarifas para la carga y descarga de mercancías, juntamente con el Reglamento para su aplicación; documentos que, después de informados por el Ingeniero Jefe de la provincia, Junta de obras del puerto y Gobernador civil, serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

9.ª La Compañía concesionaria queda obligada a conservar las obras en buen estado, de modo que en todo tiempo ofrezcan las mismas condiciones de solidez y satisfagan cumplidamente al servicio para que se conceden, debiendo dicha Compañía establecer boyas ó amarraderos, convenientemente dispuestos, para la seguridad de los buques atracados, siguiendo las instrucciones que se la dicten por la Comandancia de Marina.

10.ª En el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se le notifique la aprobación del replanteo, deberá la Compañía concesionaria solicitar la oportuna autorización para ocupar los terrenos de dominio público que son necesarios para la construcción del tranvía aéreo que ha de enlazar al muelle con los lavaderos.

11.ª En el caso de que el Estado, la Diputación provincial ó la Junta de obras del puerto necesitara disponer del espacio ocupado por esta concesión, bien utilizando las obras construídas ó bien demoliéndolas, para ejecutar otras con destino a usos de utilidad pública, la Compañía concesionaria sólo tendrá derecho a la indemnización que prescribe el artículo 50 de la vigente ley de Puertos y la Instrucción de 20 de Agosto de 1883.

12.ª La Compañía concesionaria queda obligada por lo que respecta a la ejecución de las obras al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas sociales de 20 de Junio de 1902 respecto a los contratos del trabajo.

13.ª La falta de cumplimiento por parte de la Compañía concesionaria a cualquiera de las condiciones anteriores será motivo bastante para declarar la caducidad de esta concesión, siguiéndose para esta declaración los trámites prevenidos en la ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución; siendo los efectos de esa declaración los que se prescriben en la citada ley y Reglamento.

14.ª El concesionario queda obligado en caso de guerra a poner el muelle a disposición del ramo de Guerra, ó lo destruirá parcial ó totalmente cuando la defensa del territorio

así lo exija, a juicio de la Autoridad militar competente, sin derecho en uno y otro caso a indemnización alguna, y debiendo en todo tiempo quedar las obras sujetas a lo legislado ó que pueda legislarse en lo sucesivo sobre construcción en la zona militar de costas y fronteras.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, al Presidente de la Junta de obras del puerto de Santander y al peticionario. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

Visto el expediente incoado en ese Gobierno civil a instancia de D. Mariano Gallard en solicitud de terrenos, con carácter permanente, con destino a restaurant, en la playa de Levante de esa capital:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción a lo dispuesto sobre el particular:

Resultando que tanto los informes de Guerra y Marina como el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia son favorables a lo solicitado:

Considerando que es muy conveniente se vayan legalizando las construcciones que en las playas existen, y especialmente en la de Levante de esa capital;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se conceda a D. Mariano Gallard la autorización necesaria para construir la casa restaurant que solicita en la playa de Levante de Valencia; advirtiéndole que dicha concesión se entenderá con carácter provisional y a título precario y mientras no se demuestre que los terrenos son de propiedad del Estado, pues si así apareciese en cualquier fecha se procedería a la subasta de la concesión, según está mandado para dichas construcciones en el art. 147 del Reglamento para la aplicación de la ley general de Obras públicas, sin que por ello tuviere derecho el concesionario a reclamación ni indemnización alguna, y sujetándose el mismo en su concesión a las prescripciones siguientes:

1.ª Se autoriza la ocupación de 480 metros cuadrados en la playa de Levante de Valencia, comprendida entre las acequias de los Angeles y la Cadena, para el establecimiento de un edificio destinado a fonda.

2.ª Dicha superficie estará limitada por un rectángulo de 30 metros de longitud en el sentido EO, y 16 en el de NS.; dicho rectángulo será adyacente al lado Sur del muro de cierre de los terrenos del Asilo de Marineros, situado en dicha playa.

3.ª La superficie descrita irá cerrada por un muro ó verja, que en su parte de Levante quedará en prolongación de la del Asilo.

4.ª El edificio que se construya dentro de esta superficie tendrá su fachada en la misma línea que la del Asilo citado.

5.ª Dicho edificio se construirá con sujeción al proyecto presentado, no pudiendo sin previa autorización introducir modificación en sus fachadas.

6.ª La superficie descrita se replanteará por el Ingeniero Jefe de la provincia, levantándose el acta y plano correspondiente, que se elevará a la aprobación de la Superioridad, no pudiendo comenzarse las obras hasta que ésta sancione dichos documentos.

7.ª Una vez terminadas las obras se reconocerán por el Ingeniero Jefe, levantándose un acta en que se haga constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Este documento se someterá también a la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará un ejemplar al concesionario.

8.ª Todos los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario depositará en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la provincia la cantidad de 914 pesetas 48 céntimos como fianza y en garantía del cumplimiento de las condiciones de su concesión, la que no le será devuelta mientras no se acredite haberse cumplido todas y haberse hecho el reconocimiento dispuesto en la condición 7.ª

10.ª La concesión se otorga a título precario, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

11.ª Los terrenos concedidos y el edificio que en ellos se construya quedan sujetos a la servidumbre de vigilancia y salvamento, con arreglo a las prescripciones de la ley de Puertos.

12.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de la concesión, y deberán quedar terminadas en el de dos años, a partir de la misma.

13.ª Los terrenos concedidos no podrán dedicarse a objeto distinto del solicitado, ó sea a un edificio destinado al público.

14.ª Será causa de caducidad de esta concesión, además de las generales de la ley de Obras públicas, el incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe, el del interesado y efectos oportunos.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1907.—El Director general, Rafael Andrade.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita a D. Eduardo Fernández de Córdoba, Gobernador civil que fué de esta provincia, ó sus herederos, a fin de que en el improrrogable plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, se personen en esta Delegación a recoger el fallo dictado por el Tribunal de Cuentas del Reino en el expediente de alcance que se siguió contra D. Francisco de Paula Candalija, Tesorero interino de Hacienda, y por el cual se declara a dicho Sr. Fernández de Córdoba responsable subsidiario de setenta pesetas ochenta y siete céntimos. Málaga 23 de Julio de 1907.—El Delegado de Hacienda, M. Bermejo. P—369

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Resultando del expediente de alcance que me hallo tramitando contra D. Felipe Fernández San Juan, Guardalmarcán que fué de efectos estancados de esta provincia, que Don Antonio Gómez Herranz, cuyo domicilio se ignora, se halla en posesión de parte de las fincas afectas a la fianza del alcanzado, se cita por la presente a dicho D. Antonio Gómez, ó sus herederos, para que por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, como herederos del presunto responsable, se presente en esta Delegación para responder de los cargos que le resulten y práctica de las diligencias necesarias; ad-

virtuéndose que de no hacerlo así en término de quince días se harán en estrados las sucesivas notificaciones.

Zaragoza 22 de Julio de 1907.—Agustín J. Ramos.

P—368

Junta de obras del puerto de la Coruña.

Por acuerdo de la Junta se saca a concurso la construcción de cinco boyas de amarra, cuyos planos y condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas de la Dirección facultativa de las obras, bajo las siguientes condiciones económicas:

1.ª Para tomar parte en este concurso, cada licitador constituirá en la Secretaría de la Junta un depósito de doscientas cincuenta pesetas. Estos depósitos se devolverán cuando se haga la adjudicación, reteniéndose solamente el correspondiente a la proposición aceptada.

2.ª Las proposiciones deberán presentarse, en pliegos cerrados, en la Secretaría, acompañadas de los resguardos a que se refiere la condición anterior, y se abrirán el día 30 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en las oficinas de la Junta.

3.ª El precio que se pretenda por cada boya puesta sobre el muelle de la Coruña en disposición de ser fondeada inmediatamente no excederá de dos mil pesetas, y en él están incluidos los gastos de todas clases, incluso el pago del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

4.ª La Junta de obras del puerto, en término de ocho días, elegirá la proposición que conceptúe más ventajosa, reservándose el derecho de rechazar todas si no cumplieren con las condiciones exigidas.

5.ª Dentro de los quince días siguientes al en que se comunique al interesado la aceptación de su proposición deberá éste elevar la fianza hasta el diez por ciento de la cantidad en que se adjudique el servicio, y estará dispuesto á otorgar la escritura de contrato ante el Notario que la Junta designe, siempre que ésta así lo crea conveniente.

6.ª Las boyas deberán ser entregadas en este puerto, en el plazo de tres meses, contados á partir del día en que se notifique la adjudicación.

Caso de no cumplir con esta condición satisfará una multa del dos por ciento del importe total si la demora no llegase á un mes; del cinco por ciento si excediese de este plazo, y si pasase de dos meses procederá la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

7.ª El pago de la cantidad estipulada se efectuará en los tres plazos siguientes: 1.º, cincuenta por ciento, al estar depositadas y reconocidas sobre muelle; 2.º, veinticinco por ciento, un mes después, y 3.º, el otro veinticinco por ciento, á los dos meses después de acreditado el segundo plazo.

Durante estos tres meses, que serán de plazo de garantía, será de cuenta del adjudicatario la reparación de todas las averías que tengan las boyas, y no sean debidas á causa de fuerza mayor.

Coruña 20 de Julio de 1907.—V.º B.º—El Vicepresidente, Ricardo Silveira.—El Secretario, Vicente Q. de la Mare.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal vigente número, enterado del anuncio publicado por la Junta de obras del puerto de la Coruña en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la *GACETA DE MADRID* (números tantos), relativo á la adquisición de cinco boyas de amarra, se comprometo á tomar á su cargo el suministro de estos aparatos con estricta sujeción al pliego de condiciones facultativas aprobado por la Superioridad y por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) S—881

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Marchal.

D. Leandro Morillas Segura, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo de 21 de Octubre de 1896, y en virtud de providencia dictada en expediente instruido á instancias de la vecina de esta localidad María Hernández Vilchez para averiguar el ignorado paradero de su esposo Bernardino Gómez, que se ausentó de esta villa en 5 de Noviembre de 1891, á fin de que pueda su hijo Torcuato Gómez Hernández gozar de la excepción 4.ª del art. 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se hace público por medio del presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, á fin de que los señores Alcaldes y demás Autoridades del Reino se sirvan facilitar á este Ayuntamiento las noticias que tengan ó adquirieran acerca del actual paradero del referido Bernardino Gómez; invitándose al mismo tiempo á toda persona que pueda informar respecto á este punto el deber en que está de manifestarlo á esta Alcaldía á los efectos antes indicados, á cuyo fin se anotan á continuación las señas y circunstancias del ausente.

Marchal á 1.º de Julio de 1907.—El Alcalde, Leandro Morillas.

Señas de Bernardino Gómez.

Natural de Cogollos de Guadix, de cincuenta y ocho años de edad, de profesión el campo, de estatura regular, pelo negro, ojos azules, chato, barba cerrada, color moreno, sin seña particular ninguna y sin instrucción. M—911

Alcaldía constitucional de Sitges.

Cumpliendo lo acordado por el Ilmo. Ayuntamiento en sesión de 11 de los corrientes, esta Alcaldía interesa conocer el paradero del ausente por más de diez años Juan Martí Marcé, de cincuenta años de edad, natural de Olivella y Jafra, hijo de Juan y de Josefa, labrador, de pelo y cejas castaños, ojos azules, con uso de barba y bigote, nariz aplastada, boca grande, frente pequeña, estatura baja, color moreno y aire vulgar, casado en 1886 con Dolores Carbonell Raventós, padre del mozo Francisco Martí Carbonell, nacido en esta villa de Sitges el día 23 de Febrero de 1887, á instancia de cuyo hijo se tramita el oportuno expediente, á los efectos del artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y como requisito previo para alegar á su tiempo la excepción 4.ª del art. 87 de dicha ley.

Sitges 16 de Julio de 1907.—El Alcalde, Francisco Vatile. M—908

Alcaldía constitucional de Vich.

D. Domingo Camps Gudiol, Alcalde constitucional accidental de la ciudad de Vich.

Hago saber que á instancia de Jacinto Comas Vilamala se instruye expediente para probar la ausencia é ignorado paradero de su padre José Comas Molas, natural de Vich, de cincuenta años de edad, estatura alta, ojos azules, pelo cas-

taño, cara oval, casado con Ana Vilamala Baulenas, domiciliada en Manlleu, calle del Puente; abandonó á su esposa é hijo hace unos quince años, ignorándose desde entonces su paradero.

Lo que se hace público á los fines del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento; rogando á las Autoridades civiles y militares y á cuantos sepan el paradero del citado José Comas Molas se sirvan manifestar á esta Alcaldía los datos que tengan.

Vich 18 de Julio de 1907.—Domingo Camps. M—909

D. Domingo Camps Gudiol, Alcalde constitucional accidental de la ciudad de Vich.

Hago saber que á instancia de Juan Brugué Pedrosa se instruye expediente para probar la ausencia é ignorado paradero de su padre Narciso Brugué Vilanova, natural de Las Planas (Gerona), de cuarenta y cuatro años de edad, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, presenta un lunar, casado con Dolores Pedrosa Murlá, domiciliada al núm. 133 de la calle Nueva, de esta ciudad; abandonó á su esposa é hijo hace unos diez y seis años, ignorándose desde entonces su paradero.

Lo que se hace público á los fines del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento; rogando á las Autoridades civiles y militares y á cuantos sepan el paradero del citado Narciso Brugué Vilanova se sirvan manifestar á esta Alcaldía los datos que tengan.

Vich 18 de Julio de 1907.—Domingo Camps. M—910

Ayuntamiento constitucional de la S. H. Ciudad de Zaragoza.

Este Ayuntamiento ha acordado arrendar el Teatro Principal de esta ciudad con las condiciones siguientes:

1.ª El Ayuntamiento de Zaragoza cede en arriendo el Teatro Principal de esta ciudad, mediante subasta, por el plazo de tres años, desde el 15 de Septiembre próximo hasta igual fecha de 1910.

2.ª La subasta se celebrará con sujeción al Real decreto de 24 de Enero de 1905.

3.ª El tipo que servirá de base para la subasta es el de 40.020 pesetas 40 céntimos cada año, cuyo tipo podrán los licitadores mejorar en alza.

4.ª La fianza provisional será de 2.001 pesetas 2 céntimos, que corresponde al 5 por 100 del tipo señalado para la subasta, y la definitiva, el 10 por 100 de la cantidad anual en que se adjudique el remate.

5.ª El pago del arriendo se verificará por trimestres anticipados, en la Depositaria municipal.

6.ª La presentación de los pliegos cerrados á que se refiere el art. 18 del Real decreto antes citado se verificará en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal desde el día siguiente del en que se publique el anuncio en la *GACETA DE MADRID* hasta el anterior al en que se haya de celebrar la subasta.

Serán horas hábiles para la presentación de las nueve á las catorce.

7.ª Las proposiciones podrán hacerse personalmente ó mediante poder notarial, que será bastantado por los Letrados del Colegio de esta ciudad D. Marcelino Isabal y D. Pascual Comín.

8.ª El rematante de la subasta viene obligado al pago de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que la autorice, así como á los demás gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Igualmente viene obligado á otorgar escritura pública dentro del primer mes después de la celebración de la subasta, conforme á lo prevenido en los artículos 21 y 22 de la Instrucción.

9.ª El arrendatario se somete á los Tribunales del domicilio de la Corporación municipal que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

10. En ningún caso podrá el arrendatario pedir aumento ó disminución del precio rematado, ni la rescisión del contrato, puesto que se hace á riesgo y ventura.

11. Podrá el arrendatario dar funciones en cualquier época durante el tiempo del arriendo, bien por secciones ó bien por función entera; pero viene obligado á abrir abono ó abonos dentro de la temporada oficial, que comenzará en 1.º de Octubre y terminará en 30 de Abril de los años respectivos.

En dicha temporada oficial dará por lo menos 110 representaciones de función entera, y de éstas 45 de declamación, 30 de zarzuela ó opereta, 10 de ópera italiana y las 25 restantes, hasta completar aquel número, de la índole de cualquiera de las tres clases enumeradas.

12. El arrendatario viene obligado, durante las temporadas oficiales, á que las compañías de declamación que actúen por una serie de 30 funciones pongan en escena una obra, en un acto que le sea presentada por la Federación de Autores de provincias, y si la serie excediese de 30 funciones, una obra, en dos ó más actos, de la misma procedencia.

Cuando actúe zarzuela grande ó del género chico registrarán las mismas condiciones.

Igualmente viene obligado á que dichas compañías representen, en idéntica proporción, obras de carácter regional ó de autor aragonés no federado, oyendo previamente al Tribunal que el Ayuntamiento designe.

13. Las listas de las compañías que hayan de actuar en el Teatro tendrán que ser aprobadas por la Sección municipal correspondiente, de acuerdo con el Sr. Alcalde.

14. El abono ó abonos á que se refiere la condición 11 se abrirán, para toda clase de localidades, con los mismos beneficios respectivamente.

15. Durante la temporada oficial la orquesta se compondrá de 20 Profesores por lo menos, y cuando en dicha temporada actúen compañías de zarzuela ó ópera se aumentarán los que reclame la ejecución de las obras, así como la banda militar, siempre que fuese precisa.

16. Al terminar cada serie de representaciones entregará el arrendatario en el Negociado municipal respectivo un ejemplar de cada una de las obras nuevas en este Teatro, sin que esto se refiera á las partituras.

17. El empresario podrá autorizar la celebración de bailes en el Teatro desde el domingo anterior al de Carnaval hasta el de Piñata, siempre con el competente permiso de la Autoridad respectiva.

Los bailes podrán ser públicos por la tarde, y los de noche no podrán ser celebrados más que por Sociedades legalmente constituidas treinta días antes. La venta ó distribución de entradas en cada baile público ó de Sociedad se limitará al número que el Ayuntamiento determine, con el dictamen del personal técnico de la Corporación.

La Sección municipal correspondiente podrá disponer, en los días en que se celebren bailes, el retirar las cortinas de los palcos, así como los muebles de los mismos que por su naturaleza puedan sufrir deterioros.

18. El Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro dos días, á su elección, durante cada temporada oficial, con objeto de celebrar beneficios en favor de la Casa Amparo de esta ciudad, en cuyos días la Empresa estará obligada á ceder el local y á hacer trabajar á las compañías que

á la sazón actúen, excepción hecha de las de ópera, sin que los artistas tengan derecho á exigir de la municipalidad abono ni indemnización de ningún género, ni tampoco el empresario por el completo servicio de escena y demás departamentos, ni por otras necesidades que la función requiera.

La obra ó obras que en estos casos hayan de representarse, excepción hecha de las nuevas, las determinará la Sección, avisando al empresario con el debido tiempo la que eligiese, que no podrá ser representada en este Teatro hasta después de celebrarse el beneficio.

19. Cuando se celebren funciones de gala, el Ayuntamiento podrá disponer libremente de los dos palcos inmediatos á la derecha y los dos de la izquierda del de su propiedad, así como de cuarenta entradas para los mismos, previo el abono al arrendatario del importe correspondiente, al precio establecido en el despacho.

20. El Ayuntamiento se reserva el palco central entresuelo, que siempre ha venido disfrutando; cuatro butacas y uno de los palcos situados en el escenario.

La Sección municipal encargada del Teatro designará dichas butacas y el palco del escenario.

Se reserva igualmente el salón del centro del piso principal y el derecho de disponer de los demás locales que dan á la fachada del Coso para cuando haya de utilizarse en actos oficiales.

También se reserva uno de los departamentos ó cuartos del escenario, con destino á botiquín, y la dependencia exterior, actualmente ocupada por la oficina de vigilancia municipal.

Los Concejales entrarán libremente en el Teatro.

21. Para el acto de la distribución de premios de las Escuelas municipales podrá el Ayuntamiento disponer del Teatro en horas que no sea costumbre dar funciones, recibiendo la Empresa decorar la escena en la forma conveniente.

22. Los palcos números 1 y 10, durante el tiempo de la temporada oficial, se facilitarán diariamente, el primero, al Sr. Gobernador civil de la provincia, y el segundo al Excmo. Sr. Capitán general de Aragón.

23. El arrendatario conservará el Teatro y el mobiliario que con inventario le será entregado por la Sección correspondiente y por los Sres. Arquitecto é Ingeniero de la Corporación, devolviéndolo en la misma forma y estado en que los recibe, sin que venga obligado á responder de los deterioros naturales del uso corriente; pero los deterioros producidos por el público en los bailes en todo caso y en las funciones, cuando reconozcan por causa la alteración del programa ó cualquier acto imputable á la Empresa ó á los artistas, serán de cuenta del arrendatario.

24. El Ayuntamiento dispondrá las mejoras que estime convenientes en el Teatro, sin que el arrendatario pueda exigir ninguna.

25. No habrá más seguro de incendios en el Teatro que el efectuado por el Excmo. Ayuntamiento. Ni el arrendatario ni otra persona podrán asegurar contra incendios objeto alguno que se halle dentro del edificio.

26. El arrendatario tendrá obligación de nombrar y pagar un Jefe de tramoyistas y un portero para la entrada del Teatro por la calle de Don Jaime I, cuyos nombramientos habrán de ser sancionados por el Ayuntamiento, el cual tendrá la facultad de destituirlos si no cumplen con sus deberes.

Asimismo vendrá obligado á encargar la pintura escenográfica que sea necesaria á un pintor de esta especialidad, que será nombrado por el Ayuntamiento, á propuesta de la Empresa.

27. Para intervenir constantemente en el cumplimiento de las condiciones de este arriendo y para las demás comisiones que la Sección correspondiente le encargue, relativas al Teatro, habrá un funcionario municipal, ó más, que dependerá exclusivamente del Ayuntamiento y habitará en el mismo Teatro; quedando, por tanto, su habitación fuera del arriendo.

28. El arrendatario no tendrá derecho á reclamar otros servicios que los expresados en las condiciones de este contrato.

29. Los licitadores escribirán la proposición en papel de sello undécimo, ajustándose al siguiente

Modelo.

D., vecino de, habitante en la calle de, número (por sí ó por medio de apoderado en forma), enterado del anuncio publicado con fecha, y de las condiciones que se exigen para el arriendo del Teatro Principal de Zaragoza, se obliga á tomar á su cargo dicho arriendo, aceptando todas y cada una de ellas, que ha examinado, y se comprometo á cumplir, ofreciendo como precio del arriendo la cantidad de (en letra) pesetas por cada uno de los tres años que comprende el contrato.

(Fecha.)

(Firma.)

Se hace constar, á los efectos del núm. 10 del art. 8.º de la Instrucción, que ha transcurrido el plazo de diez días por el que fué expuesto al público este pliego de condiciones sin que se haya producido reclamación alguna.

Zaragoza 23 de Julio de 1907.—El Presidente, Antonio Fleita.—El Secretario, A. Manuel Urbez. S—828

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

AVILA

D. Antonio Abella y Rodríguez, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se requiere á Don Manuel Ruiz del Pozo, cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción de este edicto en la expresada *GACETA*, comparezca ante este Juzgado, sito en el edificio de la cárcel pública, á hacer efectivas las costas causadas á su instancia en la Audiencia territorial de Madrid con motivo de la apelación interpuesta por el mismo de la sentencia dictada por este Juzgado en los autos seguidos por D. Juan Fernández Álvarez, vecino de Madrid, contra el D. Manuel Ruiz del Pozo y Don Federico Aguirre Abreu, vecino de Jaén, sobre tercería de mejor derecho del D. Juan Fernández para cobrar de D. Federico Aguirre, con preferencia del D. Manuel Ruiz, la cantidad de ochocientas pesetas, intereses y costas, con más las que le correspondan satisfacer en el Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso se procederá por la vía de apremio á su exacción; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de una carta orden emanante de dicha Superioridad y librada en los referidos autos.

Dado en Avila á 19 de Julio de 1907.—Antonio Abella y Rodríguez.—Por mandado de S. S., Faustino Leñer. JC—310

CACERES

Por la presente, y á virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de Claudio Cortés Cid, en representación de su esposa Prudencia Jabato Jibello, para litigar con sus hermanos Pedro, Jacinto, María y Concepción Jabato Jibello, se ha acordado se notifique al demandado Jacinto, que se ignora su paradero, la sentencia dictada, cuya cabeza y parte dispositiva, copiadas á la letra, dicen:

«En la ciudad de Cáceres, á 22 de Junio de 1907, el señor D. José María Gámez y Sánchez, Juez de primera instancia de este partido; vistos estos autos, seguidos entre partes, de la una, como demandante, Claudio Cortés Cid, mayor de edad, labrador, vecino de Arroyo del Puerco, como legítimo esposo de Prudencia Jabato Jibello, representado por el Procurador, nombrado de oficio, D. Adrián Caldera Cepeda, y defendido por el Letrado D. Vicente Barrenas; de otra, el señor Abogado del Estado, en la representación legal que le compete, para litigar contra Pedro, Jacinto, María y Concepción Jabato Jibello, casada la primera con Santiago Jiraldó, y la segunda con Hilario Tejado, vecinos de dicho pueblo, respecto de los cuales se han entendido las diligencias con los estrados del Juzgado por su no comparecencia;

Fallo que debo declarar y declaro á Claudio Cortés Cid, como marido y representante legal de su esposa Prudencia Jabato Jibello, pobre en sentido legal para que pueda litigar en tal concepto y con los beneficios que la ley concede á los de su clase con sus hermanos Pedro, Jacinto, Concepción y María Jabato Jibello, casada la primera con Santiago Jiraldó, y la segunda con Hilario Tejado; y mediante la rebeldía de éstos, notifíquese la sentencia en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y siguientes de dicha ley, á no ser que la parte actora solicite que se les notifique personalmente.

Así, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José M. Gámez.»

Y para que sirva de cédula de notificación en forma al referido Jacinto Jabato Jibello expido la presente para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, y la firmo en Cáceres á 18 de Julio de 1907.—El Escribano, Marcelino Rasero. JC—312

HELLIN

D. Gaspar Grotta y Palacios, Juez de primera instancia del partido de Hellin.

Hago saber que D. Antonio Ginés Gil y Fernández, Registrador de la propiedad que fué de este partido y del de Yeste, ceso en su cargo, y que en el término de seis meses, contados desde la publicación del presente sexto y último anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Albacete, pueden hacerse las reclamaciones que contra él hubiera; pues pasado dicho término, que con los cinco semestres de los anuncios anteriores complementa los tres años determinados por la ley, le será devuelta la fianza prestada si no hubiese reclamación alguna, conforme á lo prevenido en el artículo 306 de la ley Hipotecaria y 277 del Reglamento general para su ejecución.

Dada en Hellin á 20 de Julio de 1907.—Gaspar Grotta.—Por su mandato, Francisco Baeza. JC—133

LA CAROLINA

D. Buenaventura Sánchez Cañete y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los que sean autores de hurto de 755 pesetas en monedas de á cinco pesetas, metidas en un saquito de lienzo pardo, propiedad de Juan Flores Cárdenas, vecino de Bailén, y cuyo hurto tuvo lugar en aquella población el día 4 del presente mes, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibidos que de no verificarlo les pararán los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados sujetos, y en el caso de ser habidos seaa conducidos, á mi disposición, á la cárcel de este partido, juntamente con la cantidad referida, si no dan razón de su legítima procedencia.

Dada en La Carolina á 20 de Junio de 1907.—Buenaventura Sánchez Cañete.—Por mandato de S. S., Antonio Manjón Magaña. JO—6582

LAREDO

D. Angel Vergara, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Por el presente se cita á los herederos ó causahabientes de Doña Pilar García Peña y Doña Higinia Gándara Peña, vecinas que fueron de esta villa, en la que fallecieron, para que dentro de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se personen en legal forma en el pleito que pende en apelación ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Burgos, seguido por dichas Doña Higinia Gándara por sí y como madre y heredera de su hija Doña Ramona Maza Gándara, y Doña Pilar García, declaradas pobres, con D. Wenceslao López Hurtado, de esta vecindad, sobre interdicto de recobrar la posesión de una finca destinada á huerta al sitio titulado del Callejo, de este término municipal; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Laredo á 22 de Julio de 1907.—Angel Vergara.—Por su mandato, Patricio Ruiz Braux. JC—314

MADRID—BUENAVISTA

Por el presente, y á virtud de lo acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte en providencia de 13 del actual en la vía de apremio contra Doña María del Pilar Nuet, sobre exacción de costas impuestas á la misma al denegarla la declaración de pobreza solicitada para litigar con D. Sandalio González Leal sobre reivindicación de terrenos pedida por éste, se anuncia nuevamente por primera vez la venta en pública subasta, por término de veinte días y tipo de su tasación, de las fincas siguientes:

Pesetas.

- 1.ª Una casa sita en la ciudad de Lérida, y su calle de San Cristóbal, número cinco, de planta baja, tres pisos y desván, con un pequeño patio en el segundo piso; tasada en... 5.043
2.ª Una pieza de tierra campa, con viña y olivos, regadío de tercera clase, sita en término de Alcarraz, partida llamada Clamó, de una extensión superficial de diez y ocho áreas diez y seis centiáreas, equivalentes á cinco porcas y un centímetro; tasada en... 300
3.ª Otra tierra campa, con viña, de regadío even-

Table with 2 columns: Description of land parcels and their corresponding value in Pesetas. Includes items like 'tercera clase, sita en el mismo término de Alcarraz', 'Otra tierra campa con olivos', etc.

Total... 22.733'20

Y para el acto del remate, que habrá de tener lugar doble y simultáneamente en este Juzgado de Buenavista y en el de Lérida el día 2 de Septiembre próximo, á las nueve de su mañana, se previene á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que las expresadas fincas y crédito hipotecario salen á la venta; que se subastarán en un solo lote; que para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de consignar previamente el diez por ciento, por lo menos, del tipo ó precio de la venta; que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía, habiéndose suplido la falta de títulos por certificación del Sr. Registrador de la propiedad y por copia de la escritura de compraventa, sin que haya derecho á exigir otros, y que los compradores deben conformarse también, en cuanto á la cabida de las fincas, con la que resulta, cualquiera que sea la diferencia existente entre la que aparece de la certificación del Registro y la del dictamen pericial.

Madrid 19 de Julio de 1907.—El Juez de primera instancia, Antonio Vela y López.—El Escribano, José Dalmau. JC—311

MADRID—HOSPICIO

D. Alejandro Bustamante y Martínez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonia Nieto, que ha tenido su domicilio en la calle de Santa Ana, núm. 6, piso tercero, núm. 4, y á Bernardo Gerschon, supuesto banquero de Rusia, cuya demás filiación, actual paradero y punto probable donde se encuentre se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que les resultan en causa por tentativa de estafa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresados procesados, cuyas señas personales son: las de la Antonia Nieto, estatura regular, rubia y de oficio guarnecedora, y las del Bernardo Gerschon se des-

conocen, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 10 de Junio de 1907.—Alejandro Bustamante.—El Escribano, Ricardo Gómez. JO—6020

MADRID—LATINA

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Angel Sanz, alias El Carreras, que se ha dedicado á la venta de décimos de la Lotería Nacional, que tiene su domicilio en la calle del Espino, ignorándose el número de la casa, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración en el sumario por estafa de dos billetes de la Lotería á Brígido de la Casa Gómez; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 6 de Junio de 1907.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Escribano, Licenciado Manuel Cobo Canalejas. JO—6021

MADRID—PALACIO

D. Pedro Armenteros de Ovando, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Rivas Cristiano, natural de Valladolid, hijo de Juan y de Josefa, de treinta y un años de edad, de estado casado, profesión guarnicionero, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar varias diligencias sumariales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color del rostro pálido, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta Corte.

Madrid 10 de Junio de 1907.—Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. JO—6022

MARCHENA

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, y de comparecencia ante este Juzgado, á Francisco Ríos González, alias Pinales, y Antonio Jiménez Rodríguez, alias El Pardo, éste último de veintiséis años de edad, barbilampiño, rubio, delgado y de regular estatura, que montan caballerías mayores, provistos de armas de fuego, los cuales se presentaron en el cortijo de Casablanca, término de Arahal, la tarde y noche del 11 de Mayo último, exigiéndole cierta cantidad y otros efectos á un sirviente de D. Juan María Zayas con amenazas, á fin de recibirles declaración en causa que instruyo sobre dichos hechos; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo se interesa de las Autoridades y agentes de la policía la práctica de diligencias en su busca, así como de otro sujeto desconocido que les acompañaba, para que si son habidos se pongan á disposición de este Juzgado.

Marchena 7 de Junio de 1907.—Diego Díaz Caro.—El actuuario, Licenciado José Almendi. JO—6024

MEDINACELI

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de instrucción de este partido de Medinaceli en la ejecutoria de la causa seguida por el delito de estafa contra Juan Borrell Píera, de residencia desconocida, por medio de la presente se requiere al mismo para que en término de segundo día consigné en este Juzgado 26 pesetas 40 céntimos que por indemnización tiene que satisfacer, según la sentencia que dictó en aquella causa, y para en el caso que no verifique la consignación, se le cita para que comparezca ante este dicho Juzgado dentro del término de ocho días, contados después de los dos siguientes al en que este cédula fuera inserta en los periódicos oficiales, con objeto de cumplir cinco días de prisión subsidiaria por insolvencia de la indemnización; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término será conducido por la fuerza pública.

Medinaceli 4 de Junio de 1907.—El Escribano, Faustino Rodríguez. JO—6025

MONTORO

D. José Villaba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de la caballería cuyas señas al final se expresarán, propia de Juan Hidalgo Ruiz, vecino de Villafranca, la cual desapareció la noche del 19 ó madrugada del 20 de Mayo último, estando pastando en la finca denominada Molina de Navasequeiros, término de Adamuz, y captura del autor ó autores de la sustracción de ella, los que siendo habidos se pondrán á disposición de este Juzgado, en calidad de detenidos, en la cárcel de este partido, y la caballería también á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del actuuario que refrenda sobre tal hecho.

Dada en Montoro á 7 de Junio de 1907.—José Villalba.—El actuuario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las caballerías.

Una mula de trece años, alzada un metro 45 centímetros, castaña, raza española, con una matadura, apardada, manchas de pelos blancos en el dorso izquierdo, hierro El Fénix Agrícola en la nalga izquierda. JO—5965

MURCIA—CATEDRAL

En el sumario que en este Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral se instruye bajo el núm. 104 del corriente año sobre extravío de la causa núm. 1 del año 1903 por contrabando y defraudación, se ha acordado en auto de este día se cite, llame y emplace por medio de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, al Escribano que fué este Juzgado D. Enrique Ramos Benito, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Tribunal al objeto de prestar declaración relacionada con el extravío del expresado suma-

rio; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.
Murcia 8 de Junio de 1907.—El Escribano, Abelardo Valero. JO—5986

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Manuel López Nicolás, hijo de Juan y de Narcisca, soltero, jornalero, de diez y siete años, natural y vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle de San José, núm. 18; y á Juan Herrero Martínez, hijo de José y de María, soltero, carpintero, de diez y nueve años, natural de Espinardo y vecino de esta capital, calle de Baeza, núm. 10, para que dentro de diez días, siguientes al en que esta requisitoria se inserte en el Boletín y GACETA expresados, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa por robo.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos los conduzcan á estas cárceles á mi disposición.

Dada en Murcia á 10 de Junio de 1907.—Francisco Sánchez Olmo.—El actuario, Miguel Soriano. JO—6026

NAVALCARNERO

D. José Espinosa y García Franco, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisca de Pablo Siro, de la Inclusa de Madrid, de edad como de unos cuarenta y seis años, de estado viuda, estatura regular, color moreno, que vestía falda de percal de color oscuro azulado, blusa negra, también de percal, toquilla azul de pelo de cabra y calzaba alpargatas negras, que sobre las nueve de la mañana del día 7 de Mayo último desapareció de la casa de D. José María Pérez Verde, en que servía, del pueblo de Boadilla del Monte, de este partido, con los efectos que á continuación se expresan, ignorándose las demás circunstancias personales y el actual paradero de la indicada sujeta, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria en el sumario que instruyo por delito de hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de la referida Francisca de Pablo Siro y expresados efectos, poniendo una y otros á mi disposición, y á aquélla en la cárcel de este partido.

Dada en Navalcarnero á 11 de Junio de 1907.—José Espinosa.—Por mandado de S. S., por mi compañero D. José de la Morena, Licenciado Ramón Huertas.

Efectos hurtados.

Una mantilla de blondas, en buen uso.—Otra ídem íd., de seda, también en buen uso.—Otra ídem íd., en mediano uso. Dos pañuelos de seda para la cabeza, en buen uso. JO—5981

TARRAGONA

D. Maximiano Bravo Pérez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendido en el párrafo 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Sabaté Sala, natural y vecino de Tarrasa, hijo de Romualdo y María, de unos veinticinco años de edad, soltero, jornalero, con instrucción, alto de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba cerrada y color sano, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de Barcelona, comparezca ante este Juzgado con objeto de llevar á cabo cierta diligencia relacionada con el sumario que contra el mismo estoy instruyendo por el delito de quebrantamiento de condena; apercibiéndole, caso de incomparecencia, de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, y mando á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del aludido procesado, conduciéndolo en su caso á la prisión de penas aflictivas, cuartel de la Pedrera, de esta capital, de donde se fugó la mañana del día 6 de los corrientes, y á mi disposición.

Dada en Tarragona á 11 de Junio de 1907.—Maximiano Bravo.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu. JO—6229

VERGARA

El Sr. Juez de instrucción de este partido de Vergara, por providencia de esta fecha dictada en la causa criminal por hurto contra Joaquín Domingo Martín y Manuel Díaz Toledo, ha acordado la citación del sujeto que á la llegada del tren correo á Zumárraga, cuatro y media de la tarde, del día 13 de Diciembre último, se encontraba con dichos procesados en el andén de la estación de la indicada villa, para que dentro de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración en la expresada causa; apercibiéndole que si deja de hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Vergara 12 de Junio de 1907.—El actuario, Nicolás Aramendi. JO—6041

Jurisdicción de Guerra.

ALICANTE

D. Vicente Martínez y Martínez, primer Teniente del regimiento Infantería de la Princesa, núm. 4, y Juez instructor de la causa que se sigue contra el soldado de dicho Cuerpo Alfredo Miralles Sivilla por el delito de desertión al extranjero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Alfredo Miralles Sivilla, natural de Orán (Argelia francesa), hijo de Arturo y de Clotilde, de veinte años de edad, soltero, de oficio dependiente de comercio, y cuyas señas personales son: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno y frente regular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alicante, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa antes citada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en su busca y captura, y caso de ser habido sea conducido á esta plaza, á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Alicante á 23 de Mayo de 1907.—Vicente Martínez. JG—2417

D. Enrique Amador Asín, primer Teniente del regimiento Infantería de la Princesa, núm. 4, y Juez instructor del procedimiento seguido contra el cabo Vicente López Sanchiz por no haber pasado la revista anual reglamentaria y cambio de residencia sin debida autorización.

Por la presente llamo, cito y emplazo al dicho cabo Vicente López Sanchiz, hijo de Vicente y de Josefa, natural de Enguera, provincia de Valencia, profesión estudiante, de edad veinticuatro años, de estado soltero, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, para que en el plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, á responder de los cargos que le resulten en el citado procedimiento; y de no efectuarlo así será declarado rebelde.

A la vez encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido cabo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Dada en Alicante á 29 de Mayo de 1907.—Enrique Amador. JG—2448

BARCELONA

D. Juan Batlle y Gabarnet, Capitán de la zona de reclutamiento núm. 27, de esta capital, y Juez instructor nombrado para la formación de expediente al recluta Sebastián Enrique Pedro, de la Caja núm. 61, por faltar á la concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1905 Sebastián Enrique Pedro, natural de Barcelona, de oficio vaquero, de estado soltero, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Roger de Lauria, y lugar que ocupan las oficinas de la Caja núm. 62, ó ante la Autoridad del punto donde se halle; en la inteligencia de que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para su busca, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á dicho punto, á mi disposición; pues así lo tengo mandado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 17 de Junio de 1907.—Juan Batlle. JG—2797

D. Marcelino Díaz Casabuena, Capitán, Ayudante del 9.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor de la causa que por el delito de desertión y distracción de prendas se instruye al artillero segundo de este regimiento Juan Sánchez Ferret.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido artillero Juan Sánchez Ferret, natural de Sitges, provincia de Barcelona, vecindado en Gracia, de esta provincia, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio jornalero, estatura un metro 673 milímetros, señas personales, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Atarazanas, de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que tenga lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del encartado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 30 de Mayo de 1907.—Marcelino Díaz. JG—2488

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Juan Shelly Castrillón, Capitán, Ayudante del primer Depósito de Caballos Sementales y Juez instructor nombrado de orden superior en el expediente seguido contra el soldado de este Cuerpo Domingo Ruano de la Rosa por no haber verificado su incorporación al acto de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Domingo Ruano de la Rosa, natural de Jerez de la Frontera, hijo de José y de Isabel, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio del campo, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este cuartel, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue por no haber verificado su incorporación al acto de concentración; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á este cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Jerez de la Frontera á 4 de Julio de 1907.—Juan Shelly. JG—3044

D. Juan Shelly Castrillón, Capitán, Ayudante del primer Depósito de Caballos Sementales y Juez instructor nombrado de orden superior en el expediente seguido contra el soldado de este Cuerpo Manuel Flores Caro por no haber verificado su incorporación al acto de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Manuel Flores Caro, natural de Trebujena, hijo de José y de María Manuela, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio zapatero, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este cuartel, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue por no haber verificado su incorporación al acto de concentración; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á este cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Jerez de la Frontera á 6 de Julio de 1907.—Juan Shelly. JG—3045

VALLADOLID

D. Juan Hernández Saravia, primer Teniente del 6.º regimiento montado de Artillería, Juez instructor nombrado para la formación del expediente instruido en averiguación de las causas que motivaron la falta de concentración en la Caja de recluta de Monforte al encartado Eulogio Fernández Díaz.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta Eulogio Fernández Díaz, soltero, de veintidós años de edad, natural de Santa María de Sao, Ayuntamiento de Puebla de Brollón, provincia de Lugo, de oficio jornalero, estatura un metro 640 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, á contar de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que resultan en dicho expediente; apercibido de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 21 de Junio de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Hernández Saravia. JG—2966

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad general Azucarera de España.

4.º sorteo de amortización de obligaciones.

De conformidad con la cláusula 7.ª de la escritura de emisión de obligaciones de la Sociedad general Azucarera de España, se participa á los obligacionistas de la misma que en el sorteo celebrado el día 20 del actual, según anuncio publicado en la GACETA del 11 del mismo mes, han resultado amortizadas las siguientes:

NÚMEROS DE LAS OBLIGACIONES AMORTIZADAS		NÚMEROS DE LAS OBLIGACIONES AMORTIZADAS	
291	á	300	33.631 á 33.640
321	»	330	34.191 » 34.200
891	»	900	34.881 » 34.890
1.091	»	1.100	35.271 » 35.280
2.321	»	2.330	35.851 » 35.860
2.551	»	2.560	36.151 » 36.160
2.951	»	2.960	36.201 » 36.210
3.011	»	3.020	36.341 » 36.350
4.411	»	4.420	36.961 » 36.970
4.841	»	4.850	37.661 » 37.670
5.191	»	5.200	37.711 » 37.720
5.231	»	5.240	37.891 » 37.900
5.961	»	5.970	38.591 » 38.600
6.491	»	6.500	39.621 » 39.630
8.281	»	8.290	40.741 » 40.750
8.581	»	8.590	41.171 » 41.180
9.381	»	9.390	41.601 » 41.610
9.401	»	9.410	43.301 » 43.310
9.591	»	9.600	43.981 » 43.990
10.091	»	10.100	45.211 » 45.220
10.521	»	10.530	46.801 » 46.810
11.011	»	11.020	47.151 » 47.160
11.201	»	11.210	47.791 » 47.800
11.331	»	11.340	48.671 » 48.680
11.611	»	11.620	50.011 » 50.020
12.011	»	12.020	51.211 » 51.220
12.271	»	12.280	52.991 » 53.000
13.021	»	13.030	53.141 » 53.150
13.061	»	13.070	53.171 » 53.180
13.201	»	13.210	54.521 » 54.530
15.081	»	15.090	54.941 » 54.950
15.321	»	15.330	56.591 » 56.600
15.711	»	15.720	58.201 » 58.210
15.791	»	15.800	58.421 » 58.430
16.291	»	16.300	58.571 » 58.580
17.001	»	17.010	58.861 » 58.870
17.101	»	17.110	59.061 » 59.070
17.751	»	17.760	59.511 » 59.520
19.071	»	19.080	60.651 » 60.660
19.311	»	19.320	62.631 » 62.640
19.671	»	19.680	63.971 » 63.980
19.931	»	19.940	64.171 » 64.180
20.991	»	21.000	64.641 » 64.650
21.041	»	21.050	65.171 » 65.180
21.671	»	21.680	65.221 » 65.230
21.961	»	21.970	65.311 » 65.320
23.001	»	23.010	65.501 » 65.510
23.221	»	23.230	69.051 » 69.060
24.181	»	24.190	69.831 » 69.840
25.511	»	25.520	70.001 » 70.010
25.531	»	25.540	71.131 » 71.140
26.051	»	26.060	71.361 » 71.370
26.941	»	26.950	73.201 » 73.210
27.921	»	27.930	74.201 » 74.210
28.251	»	28.260	74.741 » 74.750
29.481	»	29.490	76.091 » 76.100
30.091	»	30.100	76.341 » 76.350
30.621	»	30.630	76.671 » 76.680
30.851	»	30.860	77.771 » 77.780
31.191	»	31.200	78.371 » 78.380
31.351	»	31.360	78.431 » 78.440
31.781	»	31.790	79.151 » 79.160
31.791	»	31.800	80.291 » 80.300
31.871	»	31.880	80.711 » 80.720
32.151	»	32.160	80.761 » 80.770
32.861	»	32.870	81.121 » 81.130
33.181	»	33.190	81.561 » 81.570

Table with columns: NÚMEROS DE LAS OBLIGACIONES AMORTIZADAS, NÚMEROS DE LAS OBLIGACIONES AMORTIZADAS. Lists numbers from 81.791 to 95.841 and 96.151 to 107.901.

El reembolso de las obligaciones amortizadas, con sus intereses, se efectuará desde 1.º de Octubre próximo en los establecimientos que á continuación se expresan:

Madrid: Banco Español de Crédito.—Barcelona: Sres. M. Arnús y C.ª.—Zaragoza: Banco de Crédito.—Bilbao: Banco de Vizcaya.—Granada: Sres. Hijos de Rodríguez Acosta.—Oviedo: Sres. Masaveu y Compañía.

Madrid 20 de Julio de 1907.—El Secretario, J. Guillén Sol. X—1853

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 25 de Julio de 1907.

Meteorological table for Madrid, July 25, 1907. Columns include Hora, Temperatura del barómetro, Vientos, Humedad, etc.

Summary table for Madrid observations. Rows include: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, etc.

Summary table for Madrid observations. Rows include: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Jueves 25 de Julio de 1907.

Large meteorological table for Spain and foreign stations. Columns include Estaciones, Temperatura, Vientos, etc. Lists stations like Valencia, Madrid, Barcelona, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

OBRAS CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

Table of Christian-Spiritualist works. Columns: Título, Precio. Includes 'La educación moral de la mujer', 'Mi religión, de León Tolstol', etc.

Para los suscriptores á la GACETA se les hará la rebaja de un 30 por 100. Los pedidos se servirán francos de porte, dirigiéndose al autor, D. Ubaldo Romero Quiñones, calle de Alcalá, núm. 99, pral. Madrid.

ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio de 1906, publicado en la GACETA de 28 de dicho mes.

Precio: 3 pesetas.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

SANTOS DEL DÍA

Santa Ana, madre de la Santísima Virgen.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 1¼.—El mundo comedia es ó el baile de Luis Alonso.—Cinematógrafo nacional.—La suerte loca.—Enseñanza libre.

PARISH.—A las 9 y 1¼.—El inimitable Mr. Bertin, y toda la compañía internacional de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la Gaceta de Madrid. Pontejos, 8.—Teléfono, 75